

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



*Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Antioquia*

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2020-00011-00
Radicado Fiscalía	110016099068201900412 ED.
Proceso	Demanda de Extinción de dominio
Fiscalía	66 de Extinción de Dominio ¹
Afectados ²	CARMEN MANUELA OYOLA PÉREZ CC 26.044.447
Tema	Recursos de reposición y apelación
Asunto	Deniega recursos.
Auto Interlocutorio No	51

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de fecha 16 de noviembre de 2.021 enviada vía email, del apoderado GUILLERMO VERGARA SOTO de presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia de fecha de fecha 30 de septiembre de 2021, y para ello ha de tenerse en cuenta las siguientes:

2. CONSIDERACIONES PROCESALES y JURÍDICAS.

Mediante providencia 040 de fecha de fecha 30 de septiembre de 2021 dentro de la causa de la referencia, el despacho realizó pronunciamiento sobre aspectos del artículo 141 del C. E. D.

¹ Radicado Fiscalía 110016099068201900412 ED.

² Referenciados por la fiscalía como afectados en el trámite de la fase inicial (Demanda).

Mediante listado de Estado 073 debidamente publicado el 1° de octubre de 2.021 este despacho dio difusión por un día a la decisión descrita anteriormente de conformidad con lo previsto en el art. 54 de la ley 1708 de 2014 para notificar a las partes e intervinientes, fijado desde las 8:00 horas a.m., y desfijado en la misma fecha de su publicidad a las 5:00 p.m.

Con constancia secretarial de ejecutoria del 06 de octubre de 2021, de conformidad con lo normado en el artículo 61 de la Ley 1708 de 2014, el susodicho auto del 30 de septiembre de 2021, corrió término de ejecutoria los días 1, 4 y 5 de octubre de 2021.

Dando el impulso procesal pertinente por decisión de sustanciación 227 del 12 de octubre se fijó fecha para audiencia de recepción de testimonios (practica probatoria). Este proveído fue notificado vía email al apoderado GUILLERMO VERGARA SOTO el 11/11/2.021 según constancia de notificación de audiencia NUIP 2020-00011 confeccionada por la secretaria del despacho³

Con fecha 16 de noviembre de 2.021 enviada vía email, del apoderado GUILLERMO VERGARA SOTO de presentar un confuso y atípico escrito en el que sustenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia de fecha de fecha 30 de septiembre de 2021, presentando unos razonamientos de hecho y derecho y en su petición final, se declare la Nulidad del proceso por violación al debido proceso y garantías procesales, conllevando revocar los artículos del resuelve contrarios a la ley y además se ordene la entrega del expediente a la defensa, para poder ejercer un contradictorio eficiente; y que en caso de no decretar la nulidad, reponer la providencia judicial de fecha 30 de septiembre de 2021, en el artículo quinto

³ Archivo 22 del cuaderno digital del despacho.

del resuelve y ordene revocarlo, y en su defecto, la práctica de las pruebas solicitadas por la defensa (inspección judicial y testimonios). Por lo anterior, el Despacho, entrará a resolver lo pertinente al recurso de reposición y apelación interpuesto en contra del auto con calenda de 30 de septiembre del año en curso, sobre los otros tópicos o peticiones que menciona el profesional del derecho, este despacho le solicita que se concrete, precise y fundamente sus pretensiones por encontrarse ambiguas o confusas para proceder a su estudio.

Ahora bien, en materia de extinción de dominio, se indica que contra los autos y sentencias proferidos por el juez dentro del proceso proceden los recursos de reposición, apelación y de queja, que se interpondrán y sustentarán por escrito, salvo disposición en contrario⁴. Los recursos ordinarios podrán interponerse por quien tenga interés jurídico, **desde la fecha en que se haya proferido la providencia, hasta cuando hayan transcurrido tres (3) días contados a partir de la última notificación**⁵.

Es incuestionable jurídica y legalmente que las providencias **quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas** si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes⁶. La que decide los recursos de apelación o de queja contra los autos interlocutorios, la consulta salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión, quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente.

La providencia impugnada 040 de fecha de fecha 30 de septiembre de 2021, se notificó por estado^{7/8} el **1º de octubre de 2.021** . En este orden correrían los

⁴ Artículo 59 CDED

⁵ Artículo 60 CDED

⁶ Artículo 61 CDED

⁷ Artículo 54 id. Por estado. Con excepción del auto que avoca conocimiento para el juicio, el que admite la demanda de revisión y la sentencia, todas las providencias se notificarán por estado que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría y se dejará constancia de la fijación y des fijación.

tres días hábiles de ejecutoria que lo serían los días 4¹⁰, 5¹¹ y 6¹² hasta las cinco de la tarde (500 P.M) de ese día, del mismo mes¹³ y año¹⁴. Como se advierte en el expediente durante dicho lapso no hubo pronunciamiento alguno respecto de las partes, es decir, las partes e intervinientes guardaron silencio, por lo que de ipso jure la providencia 040 de fecha de fecha 30 de septiembre de 2021 en la que se resolvieron aspectos del 141 adquiere firmeza jurídica tanto del orden formal y material, razón por la cual la petición del abogado **GUILLERMO VERGARA SOTO con fecha 16 de noviembre de 2.021** enviada vía email, se presenta extemporánea e inoportuna, esto es por fuera del tiempo procesal, razón por la cual su recurso será desestimado de plano, sin necesidad de ninguna otra consideración o réplica respecto de sus presentaciones de razonamientos de hecho y de derecho allí ajustadas.

2. DECISIÓN

⁸ Código General del Proceso Artículo 295. Notificaciones por estado Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

⁹ viernes

¹⁰ Lunes

¹¹ Martes

¹² Miércoles

¹³ Octubre

¹⁴ 2.021

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente por extemporánea la solicitud o recurso de reposición y en subsidio de apelación con fecha 16 de noviembre de 2.021 enviada vía email, del abogado GUILLERMO VERGARA SOTO, y consecencialmente denegar la misma de plano conforme a lo anotado en esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente decisión¹⁵ procede recurso de **REPOSICIÓN**, de conformidad con el inciso 1° del artículo 63¹⁶ del Código de Extinción de Dominio.

TERCERO: Contra la presente decisión¹⁷ no procede recurso de **APELACIÓN**, de conformidad con el numeral 5° del artículo 65¹⁸ del Código de Extinción de Dominio.

¹⁵ ARTÍCULO 48. Clasificación. Las providencias que se dicten en la actuación se denominarán sentencias, **autos**, requerimientos y resoluciones:

1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, en primera o segunda instancia, o la acción de revisión.
2. Autos interlocutorios, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.
3. **Autos de sustanciación, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitan el entorpecimiento de la misma.**
4. Requerimiento, si se trata del acto de parte que contiene la pretensión de la Fiscalía dentro del proceso y se somete a conocimiento y decisión del juez.
5. Resoluciones, si las profiere el fiscal.

¹⁶ ARTÍCULO 63. Reposición. Salvo las excepciones previstas en este Código, **el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse** y contra los interlocutorios de primera instancia.

El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes.

CUARTO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema siglo XXI; además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre, se le indica a las partes e intervinientes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y les incumbirá consultar el estado de este trámite y de todas las actuaciones presentes y futuras a través de la página electrónica, digital o ciber página de la rama judicial, al igual que los estados, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

¹⁷ **ARTÍCULO 48.** Clasificación. Las providencias que se dicten en la actuación se denominarán sentencias, autos, requerimientos y resoluciones:

1. Sentencias, si deciden sobre el objeto del proceso, en primera o segunda instancia, o la acción de revisión.
2. Autos interlocutorios, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial.
3. **Autos de sustanciación, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación o evitan el entorpecimiento de la misma.**
4. Requerimiento, si se trata del acto de parte que contiene la pretensión de la Fiscalía dentro del proceso y se somete a conocimiento y decisión del juez.
5. Resoluciones, si las profiere el fiscal.

¹⁸ **ARTÍCULO 65. Apelación.** En los procesos de extinción de dominio únicamente **procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:**

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.
2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo.
3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.
4. Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley.
5. **El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición,** salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja.

Auto Interlocutorio N° 51
Radicado 05-000-31-20-002-2020-00011-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Deniega recursos de reposición y apelación.
Afectados. CARMEN MANUELA OYOLA PÉREZ CC 26.044.447

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 090**
Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.
Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.
Medellín, 30 de noviembre de 2021



LORENA AREIZA MORENO
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCION DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a69fc511a62766e24a640b7d1c6e639a1cfb1a3b6235810807a9566bcc054fd**

Documento generado en 29/11/2021 03:30:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>